



62

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2017-00251
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: RAFAEL ÁNGEL MONEDERO CORRALES
OPOSITOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

En el presente asunto, RAFAEL ÁNGEL MONEDERO CORRALES, promueve demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con la finalidad de obtener el reajuste de la pensión de sobrevivientes que devenga.

Ahora bien, analizada la demanda este despacho observa que no es posible avocar el conocimiento de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala los asuntos sobre los cuales tienen competencia los Juzgados Administrativos en primera instancia, refiriéndose en el numeral 2º específicamente a los de carácter laboral, preceptuando lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la competencia por razón del territorio para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y para el efecto preceptúa:

*“Artículo 156.- **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”*

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, creó los Circuitos Judiciales Administrativos, señalándose en el artículo 1°, numeral 14, literal a), el Circuito Judicial Administrativo de Bogotá con cabecera en este Distrito Capital y con comprensión territorial sobre los municipios que allí se indican.

Así las cosas, en el caso sub lite, se observa que la parte actora presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Sin embargo, según se constata en las documentales visibles a folios 4-6 del expediente, el último lugar de prestación de servicios de la señora Rubiela Herrera Giraldo, de quien emanó el derecho pensional que hoy disfruta el señor Rafael Ángel Monedero Corrales, demandante, fue el municipio de Tuluá, más concretamente el Hospital Departamental Tomas Uribe de dicho municipio.

Visto esto, se tiene que el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, en el artículo 1°, numeral 26, literal b), creó el Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en este municipio y con cobertura territorial, entre otros, sobre el Municipio de Tuluá, lo cual fue ratificado por el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, que modificó parcialmente el primero.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo establecido en los Acuerdos N°. PSAA06-3321 de 2006 y 3806 del mismo año, el competente para conocer el presente asunto es el Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito

Judicial de Buga - Valle del Cauca, en virtud del factor territorial y por ello se ordenará su remisión al referido Despacho.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

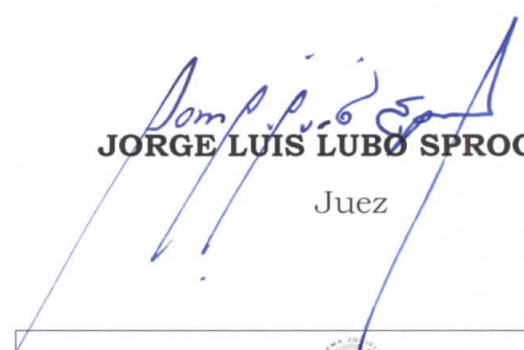
RESUELVE:

Primero.- DECLARAR QUE ESTE JUZGADO CARECE DE COMPETENCIA para conocer la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor RAFAEL ÁNGEL MONEDERO CORRALES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Segundo.- REMITIR el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Buga – Valle del Cauca – Reparto, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva.

Tercero.- Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE AGOSTO DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**

